

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: VERNAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: KENTYI HEISSEEN VINASCO ORTEGA
DEMANDADA: GLORIA BONILLA QUINTERO.
RADICACIÓN: 7600131030012022-00026-00.

Auto Interlocutorio No.

Procede el Despacho a pronunciarse frente al conflicto de competencia que declaró el Juzgado noveno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, frente al Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, con relación a la demanda verbal de restitución de tenencia instaurada por KENTYI HEISSEEN VINASCO ORTEGA contra GLORIA BONILLA QUINTERO.

I. Antecedentes.

1.- KENTYI HEISSEEN VINASCO ORTEGA, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de restitución de tenencia de bien inmueble en contra de GLORIA BONILLA QUINTERO y personas demás personas indeterminadas que se encuentren en el bien inmueble objeto de restitución, a fin que se ordene a los mismos, restituir a la demandante el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-34992, ubicado en la Carrera 42 No. 39 – 19, de la ciudad de Cali.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 2852 del 22 de noviembre de 2021, procedió a rechazar la misma por falta de competencia, y en su lugar, ordenó su remisión al Juzgado 9°

de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, teniendo en cuenta la cuantía y el lugar de domicilio de la demandada.

El 10 de marzo del año en curso, y mediante auto interlocutorio No. 149, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, inadmitió la demanda, a fin que la parte actora especificara cual es el proceso que pretendía adelantar e indicara con claridad los motivos o circunstancias por las cuales solicita la restitución del inmueble.

Notificada la providencia anterior, y dentro del término de ley, el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito de subsanación, y a su vez, reforma la demanda, ante dicha circunstancia y teniendo en cuenta que el avalúo catastral objeto del presente asunto, sobrepasa el valor estimado como mínima cuantía, el Juez 9 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, se declara incompetente y conforme a lo establecido en el artículo 139 del C.G. del P., declara a su vez el conflicto de competencia frente al Juzgado 14 Civil Municipal de Cali,

Repartido el presente conflicto de competencia a este Despacho, se procede a realizar el respectivo estudio, previa las siguientes

II. Consideraciones.

El artículo 139 del Código General del Proceso, establece:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

Así las cosas, de la norma transcrita es evidente que, en el presente asunto, si bien el Juez Noveno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, se declaró

incompetente para conocer del presente asunto, lo cierto, es que el mismo debía haberlo remitido a quien consideraba competente y no solicitar dirimir un conflicto de competencia frente al Juzgado que inicialmente lo remitió a su Despacho, pues al revisar el caso de marras, se observa que la demanda inicial fue reformada, motivo por el cual nos encontramos frente a una nueva ley del proceso, puesto que aquella institución jurídica comporta que el actor le ha introducido al libelo inicial cambios trascendentales que guiarán si es admitida la reforma, el curso del proceso (art. 93 CGP).

Ahora en lo que respecta a la alteración de la cuantía, la cual se originó con la reforma a la demanda, siendo este el argumento total para que el Juzgado se haya declarado incompetente, el artículo 27 del C.G. del P., ha dispuesto que:

“...La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvenición o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.”

De cara a lo anterior, vislumbra el despacho de segundo grado, la circunstancia alusiva a que el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, primeramente, debía entrar a revisar la reforma a la demanda y si procedía su admisión, lo cual, a las claras variaría la cuantía y en consecuencia la competencia, declararse incompetente, en razón a la alteración de la competencia, lo cual implica el rechazar la demanda y remitir el asunto al juzgado que se considere competente, conforme a lo establecido expresamente en el artículo 90 ibídem, según el cual : *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus*

anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Por lo anterior, es claro que dentro del presente asunto, ocurre una nueva eventualidad, la cual, se itera, hacía variar la competencia en razón a la cuantía; así las cosas, encuentra este juzgador que no se dan los requisitos establecidos en el artículo 139 del C.G.P. para entrar a dirimir el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado 9° Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, pues de lo expuesto, se vislumbra que estamos frente a dos situaciones jurídicas distintas, dado que al operar el rechazo de la reforma de la demanda por razones se itera de cuantía, lo cual encuentra asidero igualmente en que *“Presentada la demanda, el juez respecto de ella puede adoptar las mismas decisiones que pudo ejercer respecto de la demanda inicial, esto es, podrá admitirla, inadmitirla o rechazarla”* (Derecho Procesal Civil general-Henry Sanabria Santos 2021), aquel despacho debió remitirla al juez competente para conocer de ella (JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI-reparto).

Como consecuencia de lo anterior, se devolverá el presente asunto al Juzgado Noveno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, para que se profiera una nueva providencia, atendiendo lo establecido en el art. 90-2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – DEVOLVER el expediente de la referencia al Juzgado Noveno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, para que profiera una nueva providencia atendiendo lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- SIN lugar a resolver el conflicto de competencia expuesto por el referido despacho judicial, conforme lo considerado anteriormente.

NOTIFÍQUESE



ANDRES JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 26 DE JULIO DEL 2022
Notificado por anotación en el estado No.124
De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández
Secretario